

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villalta de los Montes en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana en el término municipal del expresado pueblo sin la competente licencia; y dadas las atenciones que expresaban sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández y al Regidor Sindico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal.

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, dicho guarda encontró roturando arbitrariamente en el soto denominado Gerguera del Manzano al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayunta-

miento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde, y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al ya mencionado Chico, de lo cual dió parte asimismo al Teniente de Alcalde y Regidor Sindico que se hallaban en las inmediaciones, y personados en el sitio indicado, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al infractor, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889 Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villalta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á los de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos recogidos de los arrojados por el río en el sitio denominado de Gerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Sindico D. José Chico, del guarda rural de aquella población y de dos guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante y al que le acompañaba que por quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo como Autoridades los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que, á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Sindico, conduciéndolos en concepto de presos á presencia del Al-

calde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, atravesando las calles de la población, siendo trasladados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del mencionado Alcalde D. José Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno á que queda hecha referencia, después de lo cual se les puso en libertad.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villalta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depen-

da el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villalta de los Montes, el origen del proceso que se seguía contra el Teniente de Alcalde y Sindico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, al cual hallaron roturando en un monte público; en que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encontrasen en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el art. 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas de donde se deducía que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades del orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por roturación no excedía de la cantidad expresada; en que en último caso habría aquí una cuestión previa que resolver, cual era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Sindico se hubieran excedido, de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que resolvió corresponderle el conocimiento del asunto; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 17 de Septiembre de 1890 se declaró mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos que motivaron esta declaración, el Juez volvió á dictar auto, por el que estimó competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto, alegando que en el estado en que se encontraba el sumario la única cuestión que debía decidirse era la promovida con el requerimiento de inhibición, en virtud del cual se planteó el conflicto, y refiriéndose este solamente al hecho realizado por el Teniente de Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Villalta al ordenar que Pedro Chico y Juan Lucas fueran conducidos por una pareja de la Guardia civil á disposición del Alcalde del mismo término, lo que había que resolver exclusivamente era si el conocimiento de ese hecho incumbía á la Administración, como sostenía el Gobernador, ó si era de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que tanto en el caso de que la orden de la conducción dada por el Teniente Alcalde y Regidor fuese constitutiva de un delito de detención arbitraria, como en el de que no revistiera caracteres punibles por falta de los elementos integrantes, y por haberse dictado aquella en el ejercicio legítimo de un cargo ó de las facultades que se confieren al Ayuntamiento, ó en cumplimiento del deber, ó en virtud de obediencia á las órdenes del Alcalde, como de concurrir estas circunstancias serian eximentes de la responsabilidad criminal, y en tal concepto estaban comprendidos en el Código penal, siempre corresponderia á la jurisdicción ordinaria apreciar si existía ó no delincuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal del ramo de Montes invocado por el Gobernador no era aplicable al caso, porque no constaba en el sumario á quien pertenecía el terreno en que fueron encontrados Pedro Chico y Juan Lucas al ser detenidos, por lo cual no podía sostenerse que fuera ó no monte público, y por consiguiente, que las infracciones que en él se cometieran caían bajo la sanción y procedimiento que en aquel Real decreto se establecían; que aun en el supuesto de ser aquel terreno montes públicos, tampoco influiría esta circunstancia en la competencia para conocer del hecho de

la detención, porque de haber sido esta legítima, por haberse verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 42, esto constituiría una causa de exención comprendida en la ley penal, correspondiendo aplicarla á la jurisdicción ordinaria; y por último, que no se encontraba el caso comprendido en ninguno de los dos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede contra el Teniente Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del rio Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.º Que á la Administración compete determinar si tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestión previa que corresponde decidir al superior jerárquico, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales comunes:

3.º Que á mayor abundamiento tratándose de montes públicos hay también que determinar el valor del daño causado, y si éste no excediese de 2.500 pesetas corresponderia también el castigo del hecho por que se procede á la Administración:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en los casos de excepción que determina el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que puedan suscribir los Gobernadores contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos periodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para sus ejercicios se acumule durante el periodo que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducir las dentro de las provincias de su mando á la normalidad

y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente de los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habian de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Mi-

nisterio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.<sup>a</sup> En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.<sup>a</sup> Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.<sup>a</sup> Tampoco permitirán que se consignent gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.<sup>a</sup> Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.<sup>a</sup> Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.<sup>a</sup> Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

\*\*

Llamo la atención de los señores Alcaldes para que estudien con el mayor detenimiento la precedente Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictando reglas para la formación de los presupuestos ordinarios, su presentación en este Gobierno, tramitación de los expedientes de recursos extraordinarios y competencia para utilizar el arbitrio de pesas y medidas y principalmente para que cumplimenten cuanto preceptúa la regla 9.<sup>a</sup> de la citada Real orden.

Al recordar la expresada circular el cumplimiento de los plazos preceptuados en el art. 150 de la ley Municipal, para presentar en este Gobierno los presupuestos ordinarios, encareciendo á mi autoridad emplee para conseguirlo los medios de apercibimiento y multa que en la misma se prescriben, me impone al propio tiempo el deber de ser inexorable para con los morosos y exigirles la mayor exactitud en el servicio recomendado.

Por tanto, prevengo á los señores Alcaldes que para el día 15 de Marzo próximo, deben obrar en este Gobierno los presupuestos ordinarios correspondientes al próximo ejercicio de 1892 á 93, y que los que en aquella fecha no los hayan remitido, quedan desde luego conminados con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal. Logroño 27 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

### Sección Judicial.

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que el día diecisiete del actual, á las once de su maña-

na, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, que se celebrará en este Juzgado, los distintos géneros de comercio que se embarcaron á D. Melquiades Vila, vecino de esta ciudad, para las resultas de demanda ejecutiva que le promovió la razón social «Hijos de José García»; previniéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor que tenían los bienes que traten de rematar cuando se celebró la segunda; que esta tercera ha de celebrarse sin sujeción á tipo, pudiendo, por tanto, los licitadores hacer las posturas que tengan por conveniente, las cuales se admitirán publicándose, y en el caso de que aquella ó su última mejora cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la expresada segunda subasta, se aprobará el remate; pero si no llegase á dichas dos terceras partes, se suspenderá su aprobación por el tiempo que precise para cumplir con lo que preceptúan el artículo mil quinientos seis y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Cándido Burgo.

D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día veinticuatro del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan, radicantes en la jurisdicción de Huércanos, embargadas para pago de costas en pleito seguido á instancia de Julián Sáez contra Francisco Herrero y otros.

Fincas que se venden y su tasación:

	Pesetas
En camino del Valle.—Tres cuartas partes de una era, de unos cuatro celemines; linda N., solar de Julián Sáez; S., camino de las Cruces; E., Antonio Morga, y O., camino del valle; tasada en	300
En Portillo.—Viña de una fanega; N., cañada; S. y E., cantarral, y O., Bonifacio Lecea; en	75
En corral de San Pedro.—Viña de tres celemines; N., Celestino Iruzu-bieta; S. y E., Eugenio Sáez, y O., Miguel Amutio; en	30
En Llanoluengo.—Viña de una fanega y seis celemines; N., Julián Sáez; S., Francisco Estecha; este, Marcos Arenzana, y O., Gregorio Briones; en	250
En Ribarrey.—Heredad de siete fanegas; N. y E., vecinos de Cenicero; S., Agustín Balanza, y O., Francisco Estecha; en	175

En senda la Cuesta.—Pieza de tres fanegas; N., Juan Morga; S., Julián Sáez; E., erios, y O., camino de Cenicero; en

75

En Llanoluengo.—Otra de dos fanegas; N., erio; S., Julián Sáez; E., Marcelino Sáez, y O., Eugenio Sáez; en

25

En corral de San Pedro.—Viña de siete celemines; N., cañada; S., Donato Sáez; E., Francisco Estecha, y O., cantarral; en

50

En el Rincón.—Heredad de dos celemines de tierra; E., una cava; O., Robustiano Díez; S., Julián Sáez, y N., Luiz Velasco; en

170

En el Berozal.—Viña de doce obradas; E., un lleco; O. y S., cantarral, y N., Julián Sáez; en

600

En la Tejera.—Un sitio cerrado de tres celemines; E., Eduvigis Ortuño; O., Inocente Martínez; S., camino, y N., Manuel Hernández; en

375

Condiciones para la subasta:

Para tomar parte en ella consignarán previamente los licitadores el diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado.

Las ocho primeras fincas se venden sin sujeción á tipo, y de las tres últimas no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Los títulos de propiedad no han sido presentados ni suplidos y serán de cuenta de los rematantes; y éstos han de exhibir su cédula personal.

Dado en Nájera á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí; El Escribano, Isidoro Lazcano.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Ibáñez, Alcalde constitucional de esta villa de Cirueña,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Cirueña 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Ibáñez.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadoras de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 52.)

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.							
287	Diputación provincial de Lugo.—Imprenta provincial.	2. <sup>a</sup>	Cajista tercero.	1'50 ptas. diar.	"	"	"
288	Ayuntamiento del Ferrol.	1. <sup>a</sup>	Peón ordinario de segunda clase de la cuadrilla de policía urbana.	548	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.	548	"	"	"
289	Idem.	1. <sup>a</sup>	Primer suplente de Guardia municipal.	Mitad del haber de 2'50 pesetas diarias cuando substituyan por enfermedad y otras causas á un guardia propietario.	Tienen derecho á cubrir por orden riguroso de antigüedad y numeración las vacantes de guardias municipales.....	"	"
290	Idem.	1. <sup>a</sup>	Segundo íd.				
291	Idem.	1. <sup>a</sup>	Tercero íd.				
292	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cuarto íd.				
293	Idem.	1. <sup>a</sup>	Quinto íd.				
294	Idem.	1. <sup>a</sup>	Sexto íd.				
295	Idem.	1. <sup>a</sup>	Séptimo íd.				
296	Idem.	1. <sup>a</sup>	Octavo íd.				
297	Idem.	1. <sup>a</sup>	Noveno íd.				
298	Idem.	1. <sup>a</sup>	Décimo íd.				
299	Idem.	1. <sup>a</sup>	Undécimo íd.				
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA.							
300	Edificios militares de Puente la Reina.	1. <sup>a</sup>	Conserje.	75 céntimos de peseta diarios ó 1'50 pesetas si además de la custodia del edificio tuviera á su cargo material de acuartelamiento.			
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
301	Delegación de Hacienda de Castellón.—Partido de Albocácer.	3. <sup>a</sup>	Administrador.	1250	"	3000	"
302	Idem.—Idem de Lucena.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250	"	3000	"
303	Idem.—Idem de Morella.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250	"	3000	"
304	Idem.—Idem de Nules.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250	"	3000	"
305	Idem.—Idem de Segorbe.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250	"	3000	"
306	Idem.—Idem de San Mateo.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250	"	3000	"
307	Idem.—Idem de Vinaroz.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250	"	3000	"
308	Idem.—Idem de Viver.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250	"	3000	"
309	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	1. <sup>a</sup>	Pasante de la Escuela de niños.	500	"	"	"
310	Idem.	1. <sup>a</sup>	Escribiente de la Secretaría.	500	"	"	"
311	Idem de Alicante.	1. <sup>a</sup>	Cabo de la Guardia municipal....	995	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem.	995	"	"	"
212	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	720	"	"	"
		4. <sup>a</sup>	Idem.	720	"	"	"
313	Comisión provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Idem.	720	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	730	"	"	"
314	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Idem.	730	"	"	"
315	Ayuntamiento de Abarán (Murcia).	3. <sup>a</sup>	Oficial segundo de la Secretaría..	999	"	"	"
316	Audiencia de lo criminal de Cartagena.	3. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.	750	"	"	"

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

- NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entra la en este Ministerio hasta fin del día 30 de Marzo.
- 2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.<sup>a</sup> Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
- 4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
- 5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año último.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados en la presente relación.

Madrid 27 de Febrero de 1892.